

6 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

El licenciado Luis Ernesto Carles, en representación de **Norberto Navarro**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Núm. 8 de 24 de enero de 2005, emitido por el **Ministro de Educación**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2, del artículo 5, de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 7).

Quinto: No nos consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración respecto a las normas que se dicen infringidas.

a. Se señala la infracción del artículo 10 de la Ley Núm. 22 de 30 de enero de 1961, "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la presentación de Servicios Profesionales", que se refiere al procedimiento aplicable

para destituir a profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que se vulneró el contenido de este artículo, porque el Ministro de Educación no se fundamentó en las razones de incompetencia física, moral o técnica al dictar el Decreto Ejecutivo Núm. 8 de 24 de enero de 2005, considerando que en dicho acto, no existe ni se anuncia ninguna causal de despido.

La Procuraduría de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante, porque en el expediente administrativo no hay constancia que el señor Norberto Navarro haya accedido al cargo que ocupaba, mediante concurso de méritos.

Respecto al artículo 10 de la Ley Núm. 22 de 30 de enero de 1961, mediante Sentencia de 29 de enero de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora bien, es cierto que la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad que ostenta la Ingeniera GERALDA DE RODRÍGUEZ. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho

consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su destitución.

En el negocio sub-júdice, no se ha aducido, ni comprobado, que la señora GERALDA DE RODRÍGUEZ hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos. Por ende, hemos de considerar que la impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.”

- o - o -

En el proceso que se analiza no consta que el señor Norberto Navarro haya ingresado a la institución demandada, producto de un concurso de méritos, motivo por el cual su nombramiento y remoción era una facultad discrecional del Ministro de Educación; por consiguiente, no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

b. Se señala también la infracción del artículo 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, que se refiere a la formalidad y motivación de las sanciones que se apliquen a los miembros del personal docente o administrativo del ramo Educación.

El abogado demandante considera que el Ministerio de Educación dictó tanto el Decreto Ejecutivo Núm. 8 de 24 de enero de 2005 como la Nota Núm. DNRRHH-DOPA-1393 de 2 de marzo de 2005, cumpliendo sólo la formalidad de expedirlas

por escrito; obviando las motivaciones que sustentaran los actos que resultaron en la destitución de su representado.

Sobre el particular, mediante Sentencia de 11 de mayo de 2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se aclaró la interpretación del artículo 133 de la Ley 47 de 1946, en este sentido:

"Esta Superioridad no comparte el criterio antes expuesto, y en consecuencia considera que deben desestimarse los cargos de violación contra los precitados artículos de la Ley Orgánica de Educación toda vez que el demandante no ha probado que hubiese ingresado al cargo del cual fue removido en virtud de un concurso de méritos.

La Sala ya ha señalado en reiterados fallos que aquellos funcionarios que ocupen cargos administrativos en el ramo de educación, en los que no hayan sido nombrados por concurso de méritos no gozan de la estabilidad consagrada en el artículo 127, ni les es aplicable el procedimiento consagrado en los artículos 129 y siguientes de la Ley N° 47 de 1946 (Ver fallo de 3 de enero de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Luis Cervantes Díaz).

- o - o -

En el presente proceso, debe considerarse que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que el acto demandado, cumplió con los requisitos legales exigidos para su emisión, considerando que se trata del ejercicio de la facultad discrecional del señor Ministro de Educación, para nombrar y remover funcionarios que no estén amparados por leyes especiales o que hayan accedido al cargo mediante concurso de méritos.

c. El apoderado judicial del demandante invoca el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que contiene el glosario de la misma, en cuanto al significado del término "acto administrativo".

El demandante señala violado de forma directa por omisión tanto este artículo como los principios que contiene la Ley 38 de 2000, en cuanto a que se desconocen los motivos de la destitución del señor Norberto Navarro, ya que no se expresan en el contenido del acto acusado de ilegal.

En este punto, debe recordarse nuevamente la condición de funcionario público del señor Norberto Navarro, quien no había accedido al cargo público que ocupaba, mediante concurso de méritos o amparado en ley especial alguna, por lo que estaba sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para destituirlo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo Núm. 8 de 24 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Educación y se denieguen las demás declaraciones reclamadas por el demandante.

III. Pruebas:

De las constancias presentadas, aceptamos aquellas que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos y adjuntamos copia autenticada del expediente administrativo del señor Norberto Navarro, el cual consta de 29 fojas útiles.

IV. Derecho:

Se niega el derecho invocado por el apoderado judicial del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/sh/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretario General, a.i.

Expediente 504-05 - Destitución (concepto)